

385R2850

Nº L 270/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 10. 85

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2850/85 DE LA COMISIÓN

de 11 de octubre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para los vinos de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/85 <sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que podrá decidirse que los mostos de uva que sean objeto de un contrato de almacenamiento a largo plazo podrán ser transformados, total o parcialmente, en mostos de uva concentrados, o en mostos de uva concentrados rectificados durante el período de validez del contrato; que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1997/84 <sup>(4)</sup>, ha autorizado esta transformación;

Considerando que es conveniente precisar que la transformación de los mostos de uva concentrados en mostos de uva concentrados rectificados será igualmente autori-

zada en la medida en que el mosto de uva concentrado constituya una fase intermedia en el proceso de elaboración de los mostos de uva concentrados rectificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo siguiente se añadirá al apartado 1 del artículo 10 del reglamento (CEE) nº 1059/83:

«Los productores que hayan celebrado un contrato de almacenamiento a largo plazo para los mostos de uva concentrados, podrán transformar, total o parcialmente, estos productos en mostos de uva concentrados rectificados durante el período de validez del contrato.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 89 de 29. 3. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO nº L 186 de 13. 7. 1984, p. 28.